



EXPEDIENTE N° : 07-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : IAN TAYLOR S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente
N° APMTC/CL/387-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 11 de enero de 2018

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por IAN TAYLOR S.A.C. (en adelante, IAN TAYLOR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/387-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora);
Y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 29 de septiembre de 2017, IAN TAYLOR presentó reclamo ante APM solicitando se hiciera responsable por los daños ocasionados a la nave Kiel Trader v.1726. Al respecto, indicó lo siguiente:
 - i.- El 14 de septiembre de 2017, la nave Kiel Trader arribó al Puerto del Callao habiendo atracado a las 04:30 horas en el muelle 5-A de APM, a fin de realizar las operaciones de descarga y embarque de contenedores.
 - ii.- Durante la apertura de la tapa del bay 02 de la nave Kiel Trader, operación realizada por el operador de la grúa pórtico, un "riel pasamano" del bay 18 de la referida nave fue golpeado, lo que le generó daños.
 - iii.- Una vez ocurridos los hechos, los mismos fueron informados de inmediato al Shift Manager, quien suscribió el Stevedore Damage Report (SDR) N° 697-002-2017.



- iv.- IAN TAYLOR procedió con la presentación de Protestos Informativos tanto a la Autoridad Portuaria Nacional como a la Capitanía de Puertos del Callao, a fin de poner en su conocimiento lo ocurrido.
- 2.- El mismo día 29 de septiembre de 2017, IAN TAYLOR presentó otro reclamo solicitando que APM se hiciera responsable por los daños ocasionados a la nave Maersk Lauceston v.1708. Al respecto, señaló lo siguiente:
- i.- El 15 de septiembre de 2017, la nave Maersk Lauceston arribó al Puerto del Callao, habiendo atracado a las 23:06 horas en el muelle 5-D de APM, a fin de realizar las operaciones de descarga y embarque de contenedores.
- ii.- Durante las operaciones de embarque en popa que estaba realizando el operador de la grúa pórtico en el bay 48 de la nave Maersk Lauceston, una barandilla de seguridad de la referida nave sufrió daños tras colisionar con un contenedor.
- iii.- Una vez ocurridos los hechos, los mismos fueron informados de inmediato al Shift Manager, quien suscribió el Stevedore Damage Report (SDR) N° 4G6-03-2017.
- iv.- IAN TAYLOR procedió con la presentación de Protestos Informativos tanto a la Autoridad Portuaria Nacional como a la Capitanía de Puertos del Callao, a fin de poner en su conocimiento lo ocurrido.
- 3.- A través de la Carta N° 0991-2017-APMTC/CL, notificada el 23 de octubre de 2017, APM procedió a ampliar el plazo para resolver los reclamos a 30 días hábiles.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 17 de noviembre de 2017, APM declaró infundados los reclamos presentados por IAN TAYLOR, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, así como el artículo 196 del Código Procesal Civil, uno de los requisitos exigibles para que APM responda por los daños reclamados, resulta ser que la reclamante acredite la existencia de los daños, y que estos se originaron a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APM o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii.- En cuanto al documento denominado "Stevedore Damage Report N° 21/2017" adjuntado por IAN TAYLOR, en el cual se describieron los hechos relacionados a los daños al "riel pasamanos" de la nave Kiel Trader; dicho documento no cuenta con firma ni sello de personal de APM.
- iii.- Respecto del documento denominado "Damage Report N° 11" adjuntado por IAN TAYLOR, en el cual se registraron los daños a la baranda de seguridad de la nave Maersk



Lauceston; si bien fue suscrito por el Supervisor de naves de APM, dicha firma fue colocada en señal de recepción, más no de aceptación de responsabilidad.

- iv.- Al respecto, en la Resolución Final del expediente N° 269-2016-TSC-OSITRAN, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN ha señalado que los documentos presentados por la reclamante no constituyen prueba fehaciente que acredite la responsabilidad de APM por los daños alegados en relación a la baranda de seguridad de la nave Maersk Lauceston.
- v.- IAN TAYLOR no ha acreditado fehacientemente los daños alegados, ni que estos fueran responsabilidad de APM.
- 5.- El 12 de diciembre de 2017, IAN TAYLOR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en sus reclamos y agregando lo siguiente:
- i.- Los representantes de APM se negaron a suscribir el documento denominado "Stevedore Damage Report N° 021/2017", en el cual se registraron los daños al "riel pasamanos" de la nave Kiel Trader.
- ii.- Mediante la firma del documento denominado "Stevedore Damage Report N° 11", el personal de APM reconoció los daños, pues de no haber sido así, habría refutado las anotaciones que dicho reporte contenía negando responsabilidad sobre los hechos ocurridos.
- iii.- A través de las fotografías adjuntadas y los Protestos presentados ante la Autoridad Portuaria Nacional y la Capitanía de Puertos del Callao, autoridades competentes para conocer los siniestros en el ámbito marítimo, se dejó constancia de los daños existentes.
- iv.- La Resolución N° 1 incurre en errores de hecho y derecho al no haber motivado correctamente la valoración de su responsabilidad respecto de los daños causados, y no haber desvirtuado los medios probatorio ofrecidos. Asimismo, APM no ha señalado la conexión que existiría entre ambos reclamos para proceder a su acumulación.
- v.- APM no ha presentado medio probatorio alguno que contradiga lo alegado por IAN TAYLOR, no habiendo acreditado tampoco el cabal cumplimiento de sus obligaciones.
- vi.- La Resolución impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, a la legalidad y la participación, por lo que debe ser revocada en todos sus extremos a fin de obtener un fallo acorde a derecho.
- 6.- El 5 de enero de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, manifestando que el recurso



de apelación debía de ser declarado improcedente, debido a que había sido presentado fuera del plazo legalmente previsto de 15 días hábiles.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por IAN TAYLOR.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a IAN TAYLOR el 17 de noviembre de 2017.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga el recurso de apelación venció el 11 de diciembre de 2017.
 - iii.- IAN TAYLOR presentó el recurso de apelación el 12 de diciembre de 2017, es decir, fuera del plazo legal.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 043-2012-CD-OSITRAN.

² 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

³ Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.



- 10.- En atención a lo expuesto, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de IAN TAYLOR referida a que APM se haga responsable por los daños ocasionados al "riel pasamanos" de la nave Kiel Trader, y a la barandilla de seguridad de la nave Maersk Lauceston, en la medida que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por IAN TAYLOR S.A.C., contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N°APMTC/CL/387-2017 por APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a IAN TAYLOR S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2012-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".